

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la demandada ANA MILENA OSPINA VÉLEZ, a través del escrito que antecede, manifiesta que se da por notificado por Conducta Concluyente del Auto que profirió Orden Ejecutiva de Pago en su contra.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), junio 28 de 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1008.-  
"EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2021-00361-00.-  
(TIENE NOTIFICADO DEMANDADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

En observancia a la documentación adosada en el folio 14 de este cuaderno, aproximada por la propia ejecutada ANA MILENA OSPINA VÉLEZ; estimará esta Propiciadora de Justicia que resulta procedente atender de manera favorable lo allí implorado por reunir los requisitos legales que regulan este tipo de actuaciones y; habida cuenta lo dispuesto en el inciso primero, del artículo 301 del Compendio General Procesal, se tendrá como notificada a la mencionada encartada OSPINA VÉLEZ bajo la figura procesal de la "CONDUCTA CONCLUYENTE", descrita en la disposición normativa líneas precedentes, del Interlocutorio que libró Mandamiento de Pago en su contra; debiéndosele conceder los términos legalmente establecidos para el retiro de las copias correspondientes al traslado de la demanda; así como el interregno

determinado sólo para pagar lo adeudado, toda vez que para excepcionar renunció; plazos aquellos que se contabilizarán a partir del día siguiente al de la notificación de este Auto.

Igualmente, la infrascrita del escrito observado, demanda la entrega de los dineros allegados al proceso, si los, hubiere, al señor HUIVER ALEXANDER LOPEZ ARISTIZABAL, Regente de la cooperativa demandante; por tanto, así lo atenderá el Juzgado.

Para concluir, por aglutinar los requisitos legales, se le reconocerá personería suficiente a la encartada OSPINA VÉLEZ, con el fin que en nombre propio asuma la defensa de sus intereses en este juicio.

Suficiente lo expuesto, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

### **RESUELVA**

**PRIMERO: TENER** a la demandada **ANA MILENA OSPINA VÉLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía #31'426.122 expedida en Cartago (Valle), como **NOTIFICADA** por "**CONDUCTA CONCLUYENTE**" del **INTERLOCUTORIO #1845**, fechado el **26 DE OCTUBRE DE 2022**, con el cual esta Operadora Judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en su contra, al interior del presente proceso "**EJECUTIVO**" interpuesto por la "**COOPERATIVA MULTIACITVA ALIANZAS A.L.A.**", conforme quedó dicho en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDESE** a la encartada **ANA MILENA OSPINA VÉLEZ** los términos de ley para retirar las copias del traslado de la demanda; **ADVIRTIÉNDOSELE**, que una vez concluido dicho interregno, se iniciará la contabilización del que igualmente la ley le otorga para **Pagar la Obligación**. Los plazos que refiere este numeral, se contabilizarán desde el día siguiente al de la notificación de esta providencia, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo, del canon 301 del Estatuto General Adjetivo.

**TERCERO: TÉNGASE** por renunciado por parte de la obligada **ANA MILENA OSPINA VÉLEZ** del término que la ley le concede para impetrar las

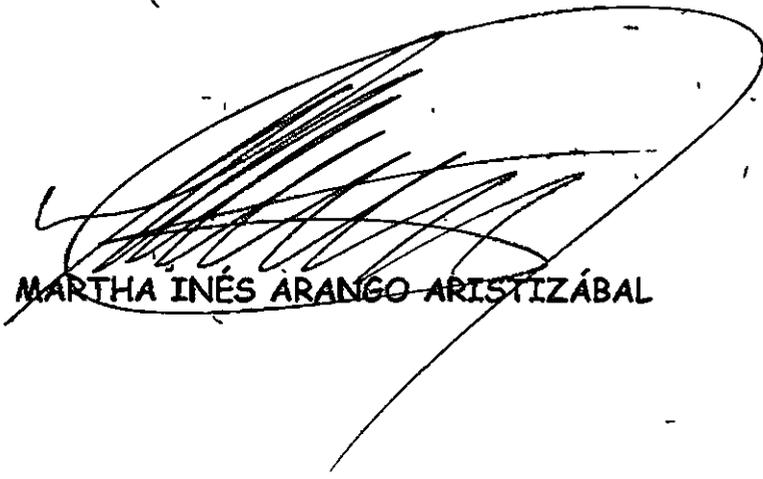
Excepciones de Mérito que estime convenientes; conforme se adujo en el cuerpo de este Auto.

CUARTO: DISPONER la entrega de los dineros allegados al interior del proceso, si los hubiese, al señor HUIVER ALEXANDER LÓPEZ ARISTIZÁBAL, en calidad de Representante Legal de la cooperativa ejecutante.

QUINTO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este litigio, en su propio nombre y representación, a la obligada ANA MILENA OSPINA VÉLEZ, portadora de la cédula de ciudadanía #31'426.122 expedida en Cartago (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 101

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro.1008 DEL 28 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 29 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

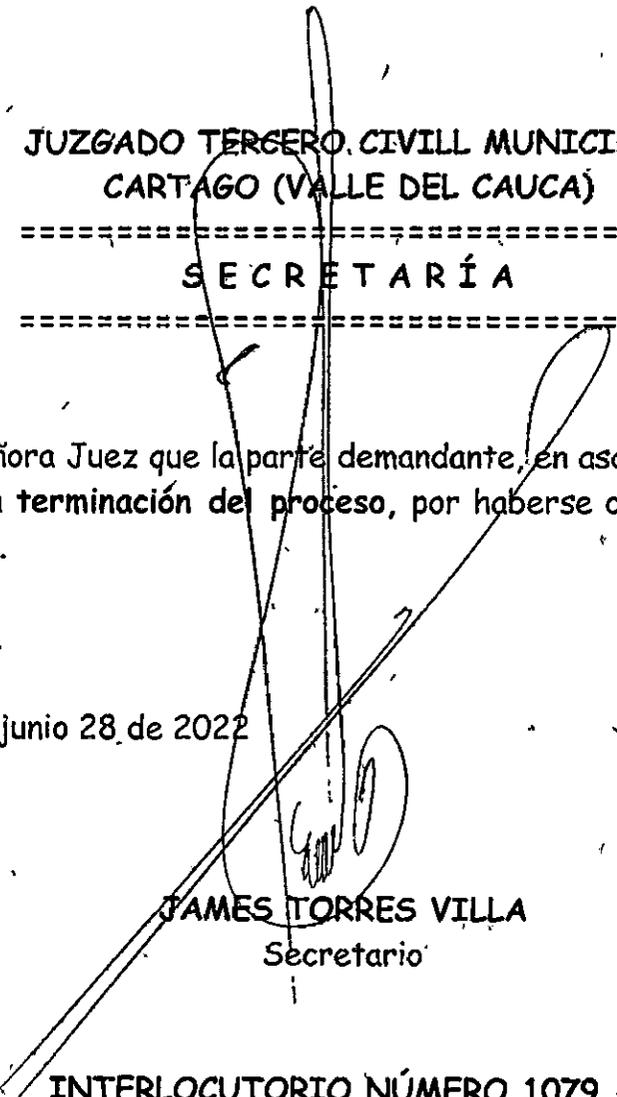
SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que la parte demandante, en asocio con el ejecutado, han solicitado la terminación del proceso, por haberse operado el pago total de la obligación.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), junio 28 de 2022

  
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1079.-  
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO: 2017-00094-00.-  
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)  
-AGOTADO TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

A través del escrito que glosa en el folio 33 de este cuaderno, el Personero Judicial del demandante **CARLOS TULIO CARDONA GRAJALES**, en asocio con el encartado **LEONEL AGUDELO CANO**, invocan la **TERMINACIÓN** de la presente **"EJECUCIÓN"**, por haberse configurado el **"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"** aquí perseguida.

En virtud de lo previsto en el artículo 461 del Código General Adjetivo, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso deprecada por la parte activa; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con el pago total de la acreencia exigida, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción Ejecutiva demandada en

contra del señor AGUDELO CANO, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el desarrollo de este asunto.

Así las cosas, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por configurarse el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí reclamada, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Procesal; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Por lo dicho, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de **CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que de acuerdo a lo expresado por las partes intervinientes en esta litis, en memorial obrante en el folio 33 de este legajo, la obligación perseguida a través de esta proceso, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

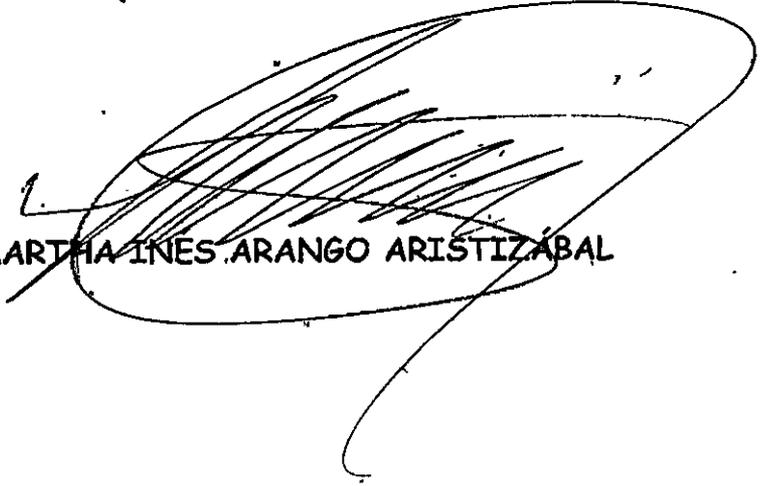
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADO** el presente proceso "EJECUTIVO" promovido por el señor **CALOS TÚLIO CARDONA GRAJALES** en contra de la persona y bienes de **LEONEL AGUDELO CANO**, en observancia a lo normado en el canon 461 del Compendio General del Procesal.

**TERCERO:** Por efecto de lo determinado en el numeral que antecede, **ORDÉNESE** el **Levantamiento de las Medidas Cautelares** vigentes por cuenta del presente litigio. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios de rigor.

**CUARTO: ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

  
**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

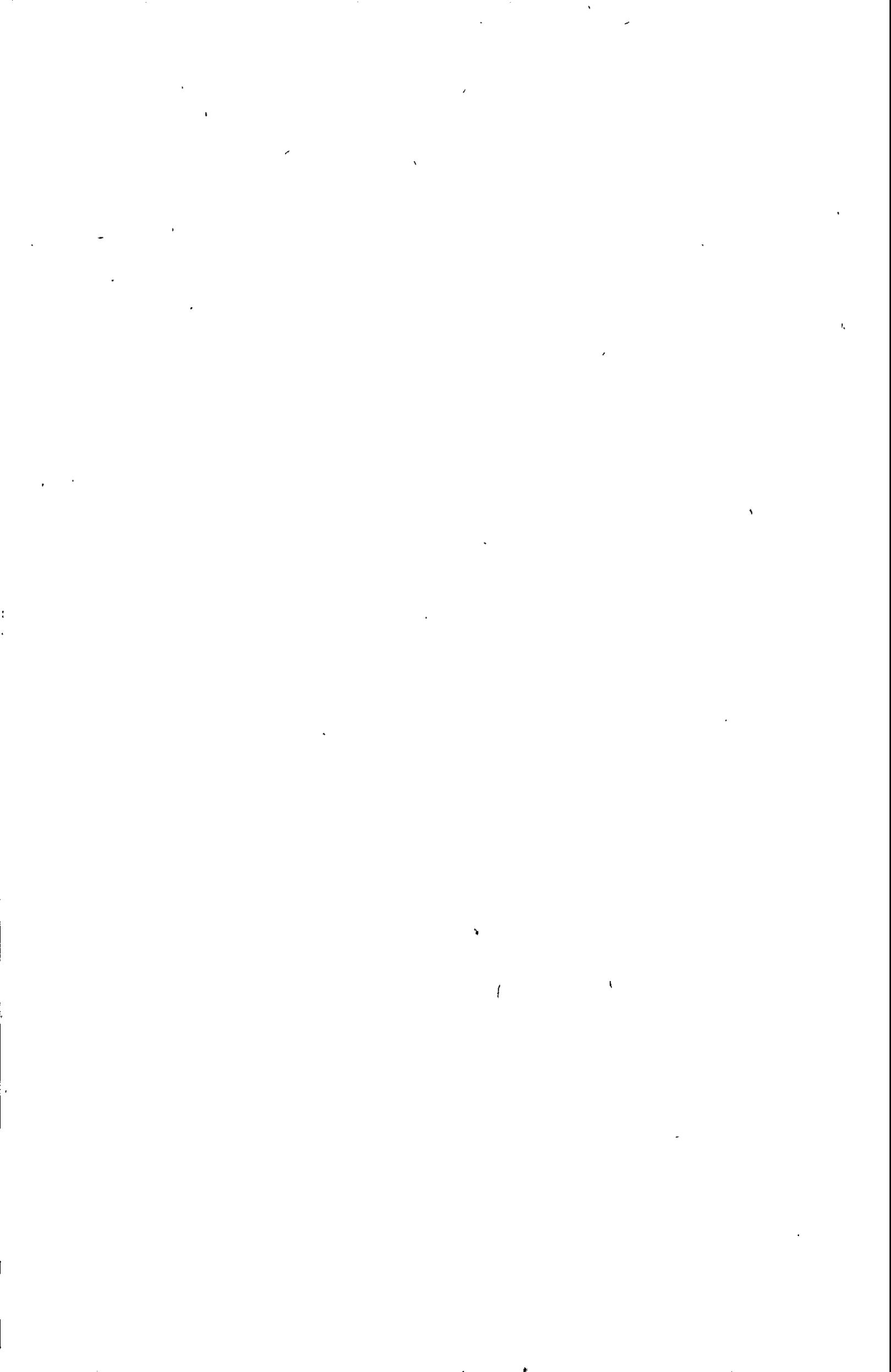
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 101

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro.1079 DEL 28 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 29 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que la Acudiente Judicial de la cooperativa demandante, en escrito glosado en el folio 71 de este cuaderno, manifiesta que **SUSTITUYE** el Poder que ostenta, a otra Profesional del Derecho.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), junio 28 de 2022

**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0504. -  
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2021-00381-00. -  
(TIENE SUSTITUIDO PODER Y RECONOCE PERSONERÍA)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós  
(2022)

Previo análisis del libelo distinguido en el folio 71 de este cuaderno, el cual concierne a la **SUSTITUCIÓN** que efectúa la Apoderada Judicial de la parte activa de este juicio, Doctora **LAURA CORREA BAYER**, en favor de la Profesional del Derecho **MARÍA FERNANDA ARIAS HUERTAS**, respecto del Poder que la primera en cita profesa en este asunto como Personera Judicial de la cooperativa "**FINCOMERCIO LTDA.**"; acción aquella reglada en el canon 75 del Código General del Proceso y; como quiera que el memorial subexámine se atempera a los postulados de la norma referenciada, el Juzgado, actuando de conformidad al artículo en mientes, **TIENE** por **SUSTITUIDO** el Mandato hasta ahora ejercido por la Togada **CORREA BAYER**, en la calidad reseñada, a favor de la Abogada **ARIAS HUERTAS**, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 1.088.012.247 expedida en Dosquebradas (Rda.), y la Tarjeta Profesional Nro. 338.026 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien, consecuencialmente, se

le RECONOCE PERSONERÍA, para que en lo sucesivo, profese la representación de la entidad demandante de este proceso, con idénticas facultades a las otrora concedidas a la Podatario Judicial que le sustituye.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**  

---

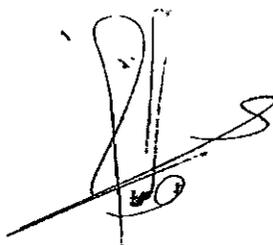
**República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 101

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 504 DEL 28 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCÁ, JUNIO 29 DE 2022



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

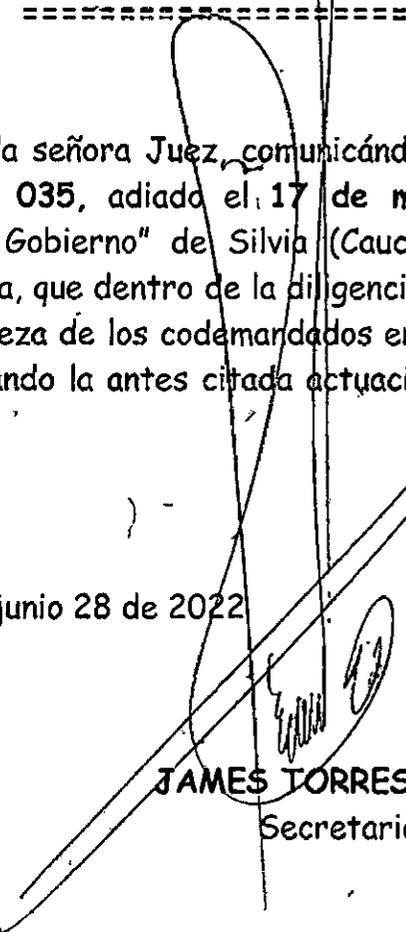
**SECRETARÍA**

=====

A despacho de la señora Juez, comunicándole que ha regresado el Despacho Comisorio Nro. 035, adiado el 17 de mayo de 2022, procedente de la "Secretaría de Gobierno" de Silvia (Cauca), debidamente diligenciado. Así mismo se informa, que dentro de la diligencia de Secuestro de la Posesión del Vehículo, en cabeza de los codemandados en éste, se presentó OPOSICIÓN a la misma; reposando la antes citada actuación en el folio 46s.s., del cuaderno 2.-

Sírvase proveer.

Cartagó (Valle), junio 28 de 2022

  
**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**INTERLOCUTORIO NÚMERO 1062. -  
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2019-00247-00  
(ALLEGA DESPACHO COMISORIO, EHORTA A LA SECUESTRE PARA  
QUE PRESTE CAUCIÓN Y RINDA INFORMES DE GESTIÓN)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago (Valle del Cauca), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Debidamente diligenciado el Despacho Comisorio Nro. 035, librado por esta Oficina Judicial el 17 de mayo de 2022, obrante en el infolio de la referencia en la página 46s.s., de este cuaderno, mediante el cual se exhortó al Juzgado Promiscuo Municipal de Silvia (Cauca), para que llevara a cabo la diligencia de secuestro de la posesión que sobre el Vehículo distinguido con la Placa PTK-042, ejercen los codemandados JEAN PAUL BEJARANO TAVERA y MARÍA ISABEL BARÓN SALAZAR, siendo materializada por la "Secretaría de

Gobierno" de Silvia (Cauca), se dispone anexarla a los autos para los fines consagrados en el artículo 40 del Estatuto Adjetivo Procesal.

Corolario a ello, se hace necesario requerir a la Secuestre **ADRIANA GRIJALBA HURTADO**, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, acredite la caución que le fuera exigida por medio de la Providencia Nro. 805, adiada el 17 de mayo de 2022; e igualmente, con el fin que rinda los informes de rigor, cada mes, relacionados con la función que desempeña en éste; advirtiéndole que en el evento que no cumpla con ello, se hará acreedora a las sanciones legales.

De otro lado, y como quiera que durante el desarrollo de aprehensión del automotor en cita, el señor **JESÚS ANTONIO PILLIMUE TENEBUEL**, a través de Mandatario Judicial, se Opuso al Secuestro dicho, una vez concluya el plazo indicado en el párrafo precedente, se le entregará el trámite legal que le corresponde a dicha postura.

Sin ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

### R E S U E L V E

**PRIMERO:** ALLÉGUESE al legajo expediental el Despacho Comisorio Nro. 035, adiado el 17 de mayo de 2022, procedente de la "Secretaría de Gobierno" de Silvia (Cauca), reposando, en lo sucesivo, la respectiva Diligencia de Secuestro de Posesión del Vehículo distinguido con la Placa PTK-042, que ejercen los codemandados **JEAN PAUL BEJARANO TAVERA** y **MARÍA ISABEL BARÓN SALAZAR**, en el folio 46s.s., de este cuaderno.

**SEGUNDO:** Para los fines contemplados en el artículo 40 del Código General Procesal, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación que de este proveído se efectúe, de la diligencia que refiere el numeral anterior.

**TERCERO:** REQUIÉRESE a la Secuestre **ADRIANA GRIJALBA HURTADO**, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, acredite el pago de la caución otrora exigida por medio del Interlocutorio Nro. 805, calendado el 17 de mayo de 2022. Igualmente se le **INSTA** para que presente los informes mensuales a que se obligó en el

momento de aceptar el cargo que hoy ostenta, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de ley.

**CUARTO:** Una vez notificado y descórrido el traslado referido en éste, se le suministrará el trámite que le corresponde a la Oposición al Secuestro de la Posesión descrita en el discurrir de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARITHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO: 101  
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 1062 DEL 28 DE JUNIO DE 2022.  
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 29 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que el propio demandante ARENAS GUIRAL, ha solicitado la "Terminación del Proceso", por haberse operado el "Pago Total de la Obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), junio 28 de 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1068.-  
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2018-00296-00.-  
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)  
-AGOTADO TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

A través del escrito que glosa en el folio 43 de este legajo, el propio demandante DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL petitiona al Juzgado que se dé por TERMINADO el proceso "EJECUTIVO" adelantado en contra de la persona y bienes de JOSÉ HERNÁN CABEZAS GÓMEZ, por haberse configurado el "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" aquí perseguida.

En virtud de lo previsto en el canón 461 del Código General Adjetivo, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso incoada por la parte activa de la litis; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con el pago total de la acreencia exigida, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción

ejecutiva formulada en contra del señor CABEZAS GÓMEZ, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el desarrollo de esta actuación.

Por lo dicho, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente ejecución, por configurarse el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí exigida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Procesal; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Suficiente lo dicho, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

### **R E S U E L V A**

**PRIMERO: DECLARAR** que de acuerdo a lo expresado por el propio demandante **DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL**, en memorial visible a folio 43 de este compaginario, la obligación perseguida a través de esta juicio, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO** el trámite del presente proceso "EJECUTIVO" promovido por el doctor **DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL** en contra de la persona y bienes de **JOSÉ HERNÁN CABEZAS GÓMEZ**, en obediencia a lo normado en el artículo 461 del Régimen Adjetivo Procesal.

**TERCERO:** Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el Levantamiento de las **Medidas Cautelares** vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSÉ** los oficios a que haya lugar.

**CUARTO:** **ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de esta providencia. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

  
**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

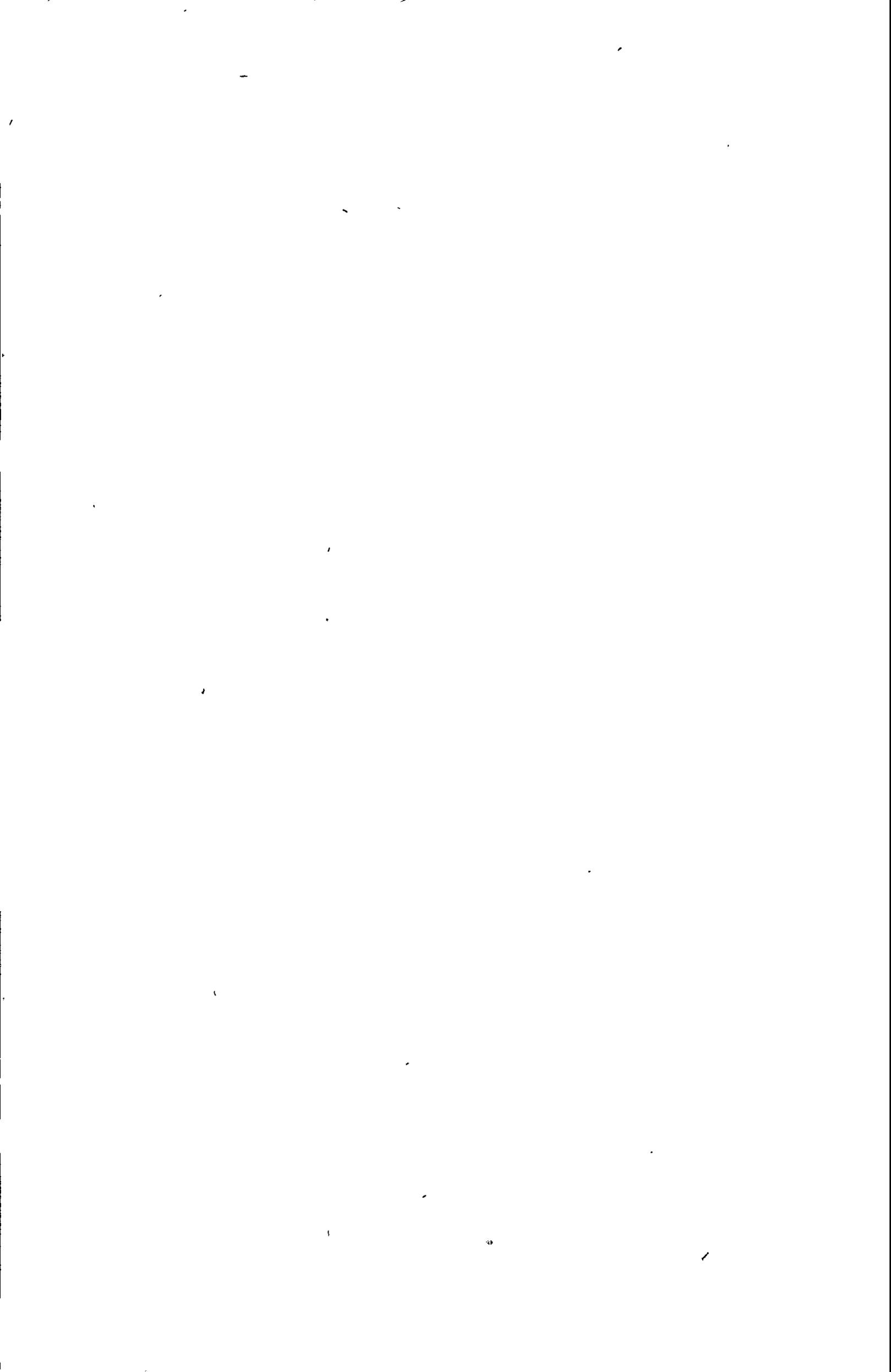
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 101

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 1068 DEL 28 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 29 DE 2022.

JAMES TORRES VILLA  
Secretario





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez el contenido de la documentación elaborada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago (Valle), relacionada con la medida cautelar decretada dentro de esta actuación (fls. 14/8 del cuaderno 2)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), junio 28 de 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



**AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0503.-  
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2017-00477-00.-  
(COLOGA CONOCIMIENTO INFORMACIÓN PAGADOR CODEMANDADO Y  
DISPOSICIÓN REMANENTES)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós.  
(2022)

Para los fines que las partes estimen pertinentes, **COLÓCASELES** en conocimiento el contenido de la instrumentación expuesta por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago (Valle), con data 22 de junio del hog año, relacionada con la medida cautelar ordenada al interior de este asunto, mediante el cual informa al Pagador de la Alcaldía de Cartago (Valle), sobre la vigencia del embargo del salario devengado por el aquí codemandado **ALEJANDRO JORDÁN MARULANDA** para este proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 101  
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 503 DEL 28 DE JUNIO DE 2022.  
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 29 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

Informo a la señora Juez que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la Terminación del proceso, por haberse operado el "Pago Total de la Obligación".

Sírvase proyeer.

Cartago (Valle), junio 28 de 2022

JAMES TORRÉS VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1064.-  
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2019-00185-00.-  
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)  
(AGOTADO TRÁMITE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que glosa en el folio 112 de este cuaderno, el Mandatario Judicial de la parte demandante de este proceso "EJECUTIVO" promovido por el banco "SCOTIABANK COLPATRIA S.A." en contra de la persona y bienes de JHÓN JAIRO MEDINA CASTRILLÓN, peticiona al Juzgado que se dé por TERMINADO el proceso, por configurarse el "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" aquí perseguida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Estatuto General Procesal, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso impetrada por la parte actora; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas

cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción ejecutiva entablada en contra del señor MEDINA CASTRILLÓN, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de este juicio.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción ejecutiva, por configurarse el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí exigida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Para concluir, se dispondrá el "DESGLOSE", a favor del encartado JHON JAIRO MEDINA CASTRILLÓN, los instrumentos que sirvieron de base para adelantar esta ejecución; debiendo el interesado acreditar el pago del Arancel Judicial legalmente establecido para tal fin.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** que de conformidad con lo manifestado por el Gestor Judicial de la entidad crediticia demandante, en memorial adosado en el folio 112 de este legajo, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO** el **TRÁMITE** del presente proceso **"EJECUTIVO"** avivado por el banco **"SCOTIABANK COLPATRIA S.A."** en contra de la persona y bienes de **JHON JAIRO MEDINA CASTRILLÓN**, en cumplimiento a lo preceptuado en el canon 461 del Régimen General Procesal.

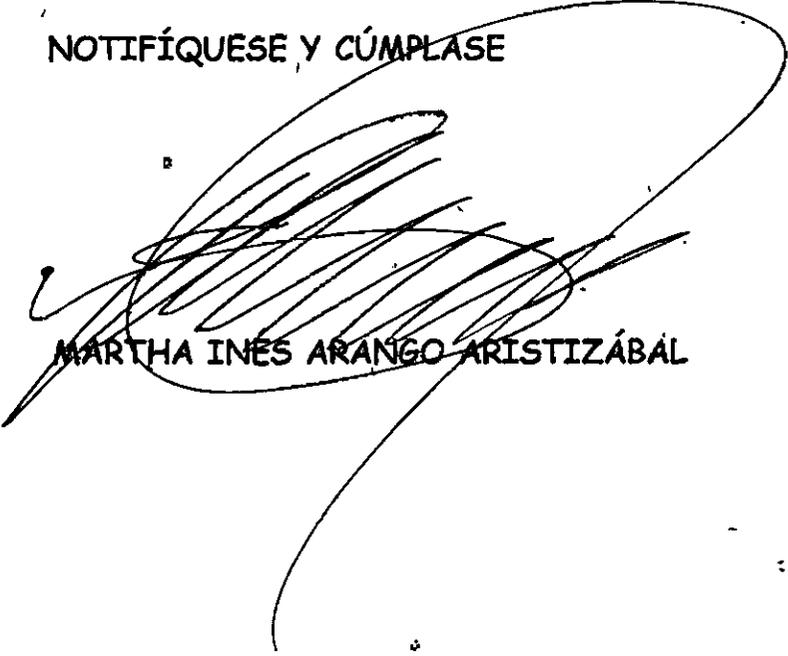
**TERCERO:** Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el **Levantamiento de las Medidas Cautelares** vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios a que haya lugar.

**CUARTO: DISPONER** el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para adelantar la presente actuación. **REQUIÉRASE** al demandado **JHON JAIRO MEDINA CASTRILLÓN**, para que acredite el pago del **Arancel Judicial** legalmente establecido para tal propósito.

**QUINTO: ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este proveído. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos:

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 101  
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 1064 DEL 28 DE JUNIO DE 2022.  
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 29 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 1081  
Ref: "EJECUTIVO HIPOTECARIO"  
Rad: No. 2022-00048-00  
(CONT. EJEC. JUICIO)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, junio veintiocho (28)  
de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del Proceso "EJECUTIVO HIPOTECARIO" adelantado por el banco "BILBAO BIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA", a través de Mandataria Judicial, en contra de JORGE ANDRES AGUDELO PINEDA y LINA MARCELA TABORDA MARIN.

**SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL**

Por Escritura Pública No. 2.593 del 30 de octubre de 2014, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Cartago (V), debida y oportunamente registrada, JORGE ANDRES AGUDELO PINEDA y LINA MARCELA TABORDA MARIN, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, constituyeron hipoteca a favor del banco "BILBAO BIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA", sobre el siguiente bien inmueble: UNA CASA DE HABITACION, junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra construida, distinguida con el No. 11, de la Manzana E, que hace parte de la urbanización "Monte Esmeralda", ubicada en la calle 38B, No. 1B-62, de la nomenclatura actual de Cartago, Valle del Cauca; con un área total construida de 53:38 metros cuadrados y un área total de 69:90 metros cuadrados; alinderada, según título de adquisición, así:  
**NORTE:** Con el Lote No. 12, en extensión de 11:72 metros;  
**SUR:** Con el Lote No. 10, en extensión de 11:58 metros;

ORIENTE: Con la calle 38B, en extensión 6:00 metros; y  
OCCIDENTE: Con área de cesión del Municipio de Cartago  
(V), en extensión de 6:00 metros; predio distinguido con  
la Matrícula Inmobiliaria No.375-85466 de la Oficina de  
Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V).

Hipoteca que tiene como fin garantizar el pago de  
cualquier obligación que los hipotecantes tuvieran o  
llegaren a tener con la entidad acreedora banco "BILBAO  
BIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA"; habiendo suscrito  
posteriormente éstos, en favor de aquel, el Pagaré  
No.00130259059600134500, del 31 de octubre de 2014, por  
\$19'000.000,00, pagaderos en 180 cuotas mensuales;  
pactándose en él, intereses de plazo a la tasa permitida  
por la Superintendencia Financiera de Colombia; habiendo  
renunciado los obligados a los requerimientos legales para  
la constitución en mora; autorizando al banco para dar por  
extinguido el plazo y exigir judicialmente la cancelación  
de la obligación, en caso de retraso en el pago de una  
cualquiera de las cuotas de amortización; encontrándose en  
mora los obligados desde el 31 de agosto de 2021; fecha en  
la que la obligación quedó reducida a la suma demandada.

Razones, las precedentes, por las que el banco "BILBAO  
BIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA", a través de  
Mandataria Judicial, en escrito del cual nos tocó conocer  
el 3 de febrero de 2022, demandó a JORGE ANDRES AGUDELO  
PINEDA y LINA MARCELA TABORDA MARIN, para que, con su  
citación y audiencia, previos los trámites legales  
previstos para ello, se decrete la venta en pública  
subasta del inmueble hipotecado, con el fin que con su  
producto se le pague el crédito, incluidos capital,  
intereses y costas.

Demanda a la cual se anexó la primera copia registrada y  
autenticada de la Escritura Pública No.2.593 del 30 de  
octubre de 2014, otorgada en la Notaría Segunda del  
Círculo de Cartago (V), el Pagaré (Contrato de Mutuo),

suscrito por los ejecutados en favor del banco "BILBAO BIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA", en los términos y condiciones dichos; el certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado, en el que aparece la propiedad del mismo en cabeza de los obligados y la vigencia del gravamen que pesa sobre él; y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, expedido por la Superfinanciera de Colombia.

Mediante el Interlocutorio No.624 del 26 de abril de 2022, el Despacho libró Mandamiento de Pago contra la persona y bienes de JORGE ANDRÉS AGUDELO PINEDA y LINA MARCELA TABORDA MARIN y en favor del banco "BILBAO BIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA", en la forma y términos solicitados en el introductorio; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica, con el codemandado JORGE ANDRES AGUDELO PINEDA, conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 22 de junio de 2022, y personalmente con la codemandada LINA MARCELA TABORDA MARIN; quienes dejaron vencer los plazos que se les concedieran para pagar y/o excepcionar; sin que hubiesen procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria; medidas que se encuentran, perfeccionadas y vigentes.

#### **CONSIDERACIONES:**

El proceso "EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO" es un procedimiento especial que tiene por objeto el remate del bien gravado, para que con su solo producto se pague el crédito garantizado de esa manera. La "HIPOTECA", siendo

un derecho real, lleva inmerso el derecho de persecución, obviamente, "sin respecto a determinada persona" y; por lo mismo, el acreedor está habilitado para perseguir el bien inmueble hipotecado, sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido, a menos que lo hubiese sido a través de subasta pública y en las condiciones previstas en la ley (art.2452 C.C.); caso que no se configura en éste. Así lo consagra el artículo 468, inciso 4° del Código General del Proceso, que a su vez exige, como requisitos de la demanda, la garantía real que se hace valer, en nuestro caso la hipoteca, acreditada en el proceso con la Escritura Pública referida anteriormente.

Disposición, la anterior, que debe asociarse con la contenida en el artículo 422 ídem, que exige a su vez el documento que presta mérito ejecutivo; es decir, aquél que pruebe la existencia del crédito que precisamente garantiza la hipoteca; y, en el caso a estudio, esa obligación, garantizada con la hipoteca de primer grado, está constituida en el Pagaré o Contrato de Mutuo suscrito por los demandados JORGE ANDRES AGUDELO PINEDA y LINA MARCELA TABORDA MARIN, del cual se dio cuenta inicialmente, en el que se declararon deudores del banco "BILBAO BIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.À. BBVA" por la suma ya indicada, respaldada con la hipoteca abierta y sin límite de cuantía, que garantiza cualquier obligación que los hipotecantes tuvieran o llegaren a tener a favor de la entidad acreedora; así se hace valer en éste.

Título valor -Pagaré- que reúne las exigencias intrínsecas de, capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y, causa lícita; **requisitos de fondo** comunes a todo acto jurídico descritos en el artículo 1502 del Código Civil; **los requisitos formales:** (la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de

vencimiento), que trata el artículo 709 del Código de Comercio; y los requisitos accidentales: que son los que suple la Ley al tenor del artículo 621 del Código de Comercio (lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Siendo además la obligación contenida en el citado Pagaré, **EXPRESA**: cuál es la de pagar la suma demandada en los términos y condiciones allí pactados, dentro del plazo también señalado en él; estableciéndose en dicho documento los titulares por activa y por pasiva de la relación jurídica, a más de su objeto y contenido, ya mencionados; circunstancias todas ellas individualizadas en el acápite de la actuación procesal. **CLARA**: por cuanto no se presenta confusión alguna, y es esa y no otra la obligación cuyo cumplimiento se exige en éste. Y, **EXIGIBLE**: pues el plazo concedido para su cumplimiento se extinguió, tal como se dejara dicho en los hechos de esta providencia, en virtud de la cláusula aceleratoria; por lo que puede demandarse ejecutivamente conforme a las previsiones del citado artículo 422 del Código General del Proceso.

Situaciones, las anteriores, plenamente demostradas en el proceso y sobre las cuales no se presentó prueba en contrario en la tramitación del mismo.

De los documentos allegados al plenario, resulta también demostrado que los demandados son los actuales poseedores inscritos del inmueble hipotecado, sin que aparezcan otros acreedores hipotecarios con igual o mejor derecho sobre el bien dado en garantía; siendo ellos, los deudores del crédito que se recauda.

Ahora bien, no habiendo pagado ni propuesto excepciones los demandados dentro del término que se les concediera para ello, nos corresponde decretar la venta en pública subasta del bien perseguido, previo su avalúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante el

crédito, con sus intereses y costas, mediante auto interlocutorio, tal como lo mandan los artículos 468, num.3°, en concordancia con el 440, inciso 2° del Código General del Proceso.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.**- ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, DECRETASE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble entregado en garantía hipotecaria, determinado e identificado en la parte motiva de esta providencia; previo su avalúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante, banco "BILBAO BIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA", el crédito, intereses y las costas del proceso, a cargo de JORGE ANDRES AGUDELO PINEDA y LINA MARCELA TABORDA MARIN, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.6'119.281 de Ansermanuevo (V) y 1.112.764.691 expedida en Cartago (V).

**SEGUNDO.**- REQUERIR por medio de esta providencia a las partes, para que alleguen al proceso el AVALÚO del bien inmueble perseguido en éste, conforme a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO.**- PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso; conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. REQUIERESE a las partes para que la presenten.

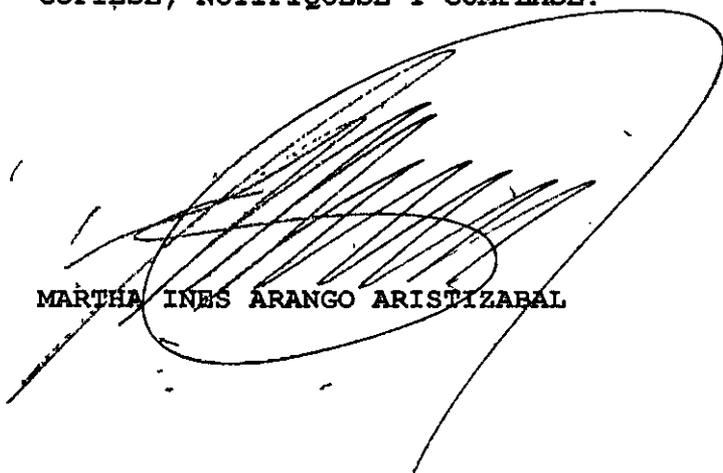
**CUATRO.**- CONDENAR a los ejecutados JORGE ANDRES AGUDELO PINEDA y LINA MARCELA TABORDA MARIN, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.6'119.281 de Ansermanuevo (V) y 1.112.764.691 expedida en Cartago (V), a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por

el Despacho en el momento oportuno.

QUINTO.- NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno. (art.440 ibidem).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 101

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 1081 DEL 28 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 29 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario